



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mónica Roxana Tamayo García contra la resolución de fojas 1018, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2009, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y solicitó que se diera cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, que, en consecuencia, se dispusiera la destitución automática como servidor público del docente Víctor Quispe Sulca, adscrito a la Facultad de Obstetricia de la referida Universidad.

Manifestó que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 24 de enero de 2008, confirmó la sentencia penal que condenó a Víctor Quispe Sulca por el delito de comercialización de productos nocivos en agravio del Estado a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Exp. 0053-2006). Señaló también que con fecha 23 de marzo de 2009, mediante carta notarial dirigida al Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, solicitó que se aplicara la destitución prevista en el referido artículo 29, y, que, sin embargo, hasta la fecha las autoridades de la Universidad demandada habían mostrado su renuencia.

Con fecha 7 de mayo de 2009, Maribel Gerónimo Tarazona, en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante explicando que la norma cuyo cumplimiento se exigía no perjudicaba ni lesionaba un derecho o interés legítimo de esta, y, que, por tanto, carecía de legitimidad o interés para obrar en el caso. Precisó también que la demandante no agotó la vía administrativa porque el Consejo de Asuntos Contenciosos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores no había emitido pronunciamiento, conforme lo señalaban los artículos 210 y 218.2 inciso c) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente adujo que no procedía la destitución automática del docente Víctor Quispe Sulca porque la pena impuesta tenía la calidad de condena condicional, supuesto que se encontraba contemplado en el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y, que, por tanto, para la aplicación de la sanción se requería que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara si el servidor podía seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no estuviera relacionado con las funciones asignadas ni afectara la Administración Pública.

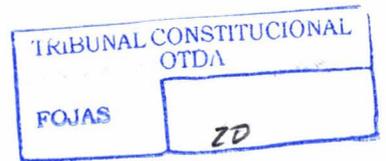
Con fecha 13 de enero de 2010, Víctor Quispe Sulca se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que fuera desestimada porque, en aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, para separar o destituir a un docente no era suficiente la condena penal, sino que era indispensable que esta hubiese sido impuesta con el carácter de efectiva. Asimismo, refirió que la recurrente y otros docentes interpusieron recurso de revisión contra la decisión de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco de encargarle el decanato de la Facultad de Obstetricia, argumentando su condición de sentenciado por el Poder Judicial; y, que, sin embargo, mediante resolución N.º 195-2009-CODACUN, de fecha 27 de agosto de 2009, emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores del Perú, se declaró infundado el recurso de revisión referido.

El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2010 (f. 282), declaró infundada la demanda por estimar que los hechos por los cuales fue condenado Víctor Quispe Sulca no estaban relacionados con hechos dolosos relativos a las funciones asignadas como docente ni tampoco afectan a la Administración Pública, conforme lo previsto por el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0825-2000-PA.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2010 (f. 593), revocó la recurrida y declaró fundada la demanda tras considerar que el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no hacían mención alguna a elementos interpretadores para su aplicación; es decir, eran mandatos ciertos y claros, que no estaban sujetos a controversias complejas ni a interpretaciones dispares. Señaló también que el delito cometido por Víctor Quispe Sulca desmerecía su calidad profesional inherente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

desempeño de sus funciones como educador en la formación de profesionales en ciencias de la salud y vulneraba las normas legales que regulaban la función docente universitaria.

Sin embargo, tal decisión fue revertida mediante resolución N.º 28, de fecha 15 de marzo de 2012 (f. 967), emitida en el proceso de amparo signado con el Exp. 00270-2010-0-1201-SP-CI-02, al ser revocada y haberse dispuesto que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emita una nueva resolución.

Atendiendo dicho mandato judicial, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2013, revocó la recurrida y declaró improcedente la demanda de cumplimiento señalando que existían interpretaciones dispares en la aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del artículo 51 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria (aplicable en ese momento), respecto a la destitución automática.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se dé cumplimiento al artículo 29 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante el Decreto Legislativo N.º 276); y, que, en consecuencia, se disponga la destitución automática de Víctor Quispe Sulca, docente adscrito a la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

§. Consideración previa

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 3 obra la carta notarial de fecha 23 de marzo de 2009, presentada por la actora ante el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a través de la cual exige el cumplimiento del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276; y que, por tanto, cumpla con aplicar la destitución automática de Víctor Quispe Sulca. Mediante carta notarial notificada con fecha 16 de abril de 2009, la parte emplazada denegó el pedido de la actora (f. 47).

§. Análisis del caso concreto

3. El artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66 inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se expida sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

6. En el presente caso, como ya se advirtió en más de una ocasión, se exige el cumplimiento del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, que establece lo siguiente:

La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

7. A fojas 4 obra la sentencia 0053-2006, de fecha 24 de enero 2008, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada de fecha 19 de setiembre de 2007, que falló condenando a Víctor Quispe Sulca por el delito de comercialización de productos nocivos en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, bajo reglas de conducta y sujeto al pago de seiscientos nuevos soles por concepto de reparación civil al agraviado. Según la sentencia, Víctor Quispe Sulca fue condenado por la venta de productos terapéuticos de diferentes variedades, tales como hierbas medicinales, jarabes y otros, que según dictamen de biología forense evidenciaban



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

contaminación microbiana en niveles que superaban los límites permisibles para ser considerados aptos para el consumo humano.

8. Ahora, corresponde a este Tribunal establecer si el caso de autos satisface los requisitos de procedencia del precedente constitucional antes mencionado. En efecto, se observa que dicho dispositivo legal está vigente en el ordenamiento jurídico, es decir, que no ha sido derogado; contiene un mandato cierto y claro, que consiste en la destitución automática de todo servidor público que haya sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso; y es de cumplimiento obligatorio, dado que es una norma jurídica válidamente expedida. Por otro lado, la condicionalidad del mandato del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 se encuentra resuelta, toda vez que en autos consta la resolución que confirma la sentencia condenatoria de Víctor Quispe Sulca donde se establece su responsabilidad penal, tal como ha sido señalado *supra*.
9. Sin embargo, el mandato está sujeto a controversia compleja e interpretación dispar, por dos razones principalmente. Primero, si bien el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 resulta aplicable al caso del docente mencionado, debe precisarse que estamos ante un supuesto de pena suspendida. Al respecto, corresponde una lectura conjunta con el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, –actualmente derogado por el inciso h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 junio de 2014, pero aplicable al momento de los hechos– que establece lo siguiente: “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.
10. En segundo lugar, la Universidad demandada también ha venido sosteniendo que el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 no le es aplicable al docente Víctor Quispe Sulca, sino la Ley N.º 23733, Ley Universitaria –actualmente derogada por la Ley N.º 30220, publicada el 9 de julio de 2014, pero aplicable al momento de los hechos–. Y que, por tanto, no se le puede destituir automáticamente siendo que el artículo 51 de la referida ley exige realizar un proceso administrativo sancionador previo a la separación definitiva de un profesor.
11. Por tanto, se advierte la existencia de interpretaciones dispares respecto a la aplicación de las antes mencionadas disposiciones de destitución automática del servidor público que haya sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

12. En consecuencia, la presente demanda de cumplimiento resulta improcedente al no reunir los requisitos mínimos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL